

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 12

Fecha Estado: 30/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400219950953300	Verbal	AURA INES RESTREPO VERGARA	LUIS ANGEL AGUDELO HENAO	Auto que decreta desembargo LIBRA OFICIO.	27/01/2023		
05615318400220080039600	Ejecutivo	ALBA DORIS SANCHEZ GARZON	WILSON ADAN SANCHEZ QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	27/01/2023		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto que requiere parte APORTAR REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE HOOBER DE JESUS VARGAS OSPINA	27/01/2023		
05615318400220180038800	Jurisdicción Voluntaria	MARLENY DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR	Auto que fija fecha de audiencia AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022. SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA EL 01 DE FEBRERO DE 2023 02:00 P.M.	27/01/2023		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto ordena practicar liquidación POR SECRETARIA	27/01/2023		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto resuelve recurso NO REPONE. NO CONCEDE APELACION.	27/01/2023		
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DIA 9 DE FEBRERO DE 2023.	27/01/2023		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto de traslado informe pericial	27/01/2023		
05615318400220220018400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	Auto rechaza de plano excepciones NO SE DA TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS.	27/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220044700	Ejecutivo	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Auto que libra mandamiento de pago	27/01/2023		
05615318400220220045600	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que resuelve solicitudes NO SE ACEPTA LA NOTIFICACION ENVIADA. EL JUZGADO REMITIRA LINK DE ACCESO AL DEMANDADO A EFECTO DE TENERLO POR NOTIFICADO.	27/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 1995-009533

Consecutivo interlocutorio nro.76

La abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA actuando en representación judicial de MARÍA EDELMIRA AGUDELO RESTREPO y WILSON ANDRÉS AGUDELO RESTREPO, para lo cual arrió poder para actuar en las presentes diligencias, conjuntamente con registro civil de nacimiento de sus poderdantes, con los que acredita relación de consanguinidad con las partes actuantes en este asunto (AURA INÉS RESTREPO y LUIS ÁNGEL AGUDELO), por lo que solicita la terminación del proceso de marras, en el evento que se encuentre en trámite, en virtud al fallecimiento de las parte. Solicita igualmente se levanten las medidas cautelares adoptadas y que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-46706, 020-19904 y 020-19905, al igual de la que pudiese haber sido decretada en los F.M.I. 020-46974 y 020-127.

Una vez procede el Juzgado a estudiar el expediente en mención, advierte que mediante providencia del 13 de diciembre de 2002, (anexo digital No. 001, páginas 54 y 55) fue decretada la perención por inactividad el proceso de separación de cuerpos en comento, a las luces de lo normado en el artículo 346 del C. de P. Civil, (vigente para la época), sin que se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de noviembre de 1995, (anexo digital No. 001, página 57), consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-00460406, 020-0019904 y 020-0019905 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Por lo dicho, se hace necesario levantar las medidas cautelares decretadas y reseñadas en párrafo precedente, pues como se ha visto, el proceso se encuentra terminado. Ofíciense por secretaría para el efecto.

Por otra parte, no se encuentra en el expediente decreto de medida cautelar alguna que recaiga sobre los bienes identificados con F.M.I. No. 020-46706, 020-46974 y 020-127, por lo que no se accederá a ordenar cancelación alguna.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df2c0afbd23874c5318b16858d011d74702142c09714d4ac2256554a23d255**

Documento generado en 27/01/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº	059
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA DORIS SANCHEZ GARZON
DEMANDADO	WILSON ADAN SANCHEZ QUINTERO
RADICADO	05 615 31 84 002 2008 00396 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 14 de julio de 2014, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 23 de septiembre de 2009, no se ha realizado actuación de parte o de oficio suscitada por las partes en este asunto, en el mismo sentido la alimentaria es mayor de edad desde el año 2013, no estando a la presencia de un incapaz. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente trascrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por último, frente al memorial del demandado del 16 y 17 de enero de 2023 en el cual solicita que se cancele la cuota alimentaria, debe manifestarle este Despacho que estamos ante un proceso ejecutivo que tiene por objeto el cobro de unas obligaciones insolutas y por lo tanto no es posible que en este escenario se realice ese tipo de declaraciones que deben ser ventiladas a través de un proceso declarativo de exoneración de cuota alimentaria.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo por alimentos incoado por ALBA DORIS SANCHEZ GARZÓN en contra de WILSON ADAN SANCHEZ QUINTERO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes .

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores .

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f992f57b15d83a95c3caed5834134558be56a11256c448980d56a769f15cc**

Documento generado en 27/01/2023 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2018-0101

Consecutivo sustanciación nro.39

Previo a dar continuidad a las etapas subsiguientes, advierte el Despacho necesario requerir a la parte interesada para que arrime registro civil de nacimiento del señor HOOBER DE JESÚS VARGAS OSPINA, a quien se ordenó citar desde el auto que apertura el sucesorio, persona que fue emplazada y designado Curador Ad-litem para que lo represente en esta causa.

Por otra parte, se ordena por secretaría, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita copia del registro civil de nacimiento del señor HOOBER DE JESÚS VARGAS OSPINA.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e82dfa6b524c23321b02a8faa65fb485129836fa4a462456cb3c6cd51bb8b2**

Documento generado en 27/01/2023 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1539

RADICADO N° 2018-00388

Se incorpora y pone en traslado de las partes el informe de visita domiciliaria realizado por la asistente social del Juzgado 8to de Familia de Medellín en cumplimiento de la comisión encargada por este Despacho.

Así las cosas, cumplido lo anterior, se fija el 01 de febrero de 2023 a las 02:00 p.m para continuar el desarrollo de la audiencia de revisión. Se le recuerda al apoderado que la señora MARIA GUISELLYVALENCIA BETANCUR tiene estar conectada el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577a9750c8dbad1d52d645784b9308dd6d9231b4ed0940f37474c44862d5229f**

Documento generado en 14/12/2022 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	023
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00099 -00
ASUNTO	Ordena - Modificación Liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

M

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f4265d86a84ed47a26233a56ab21d18f0b886ba257db55bc7279b3fd6c2527**

Documento generado en 27/01/2023 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 051
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00099 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la abogada Daniela Arboleda Arias, apoderada del señor Yesid Antonio Roa Andrade contra el auto N° 1435 del 27 de octubre de 2022 que disminuyó el embargo del salario del demandado .

ANTECEDENTES

Se tiene que, este proceso ejecutivo por alimentos, ya tiene sentencia en firme que ordenó seguir adelante con la ejecución en favor del menor C.D.R.A y en contra del señor Yesid Antonio Roa Andrade.

Ahora , en escrito del 28 de septiembre y 7 de octubre de 2022 (anexo digital 019 y 021), se solicitó por parte de la apoderada del demandado, la reducción del embargo del 45% inicialmente decretado al 16.66%, en razón a que el señor Roa Andadre tiene otras dos hijas menores de edad .

A través de auto N° 1435 del 27 de octubre de 2022 este Despacho accedió parcialmente a la solicitud del demandado y redujo el embargo del 45% al **25%** del salario devengado mensualmente.

Inconforme con la decisión, el 31 de octubre de 2022, la abogada Daniela Arboleda presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto N° 1435 del 27 de octubre de 2022 aduciendo que:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO:

Por medio del auto No 1435 del 27 de octubre del 2022, el juzgado, procedió a reducir el embargo en un 25% de lo devengado mensualmente por el señor Yesid Antonio Roa Andrade, sin embargo, aun acreditándose la existencia de otros dos hijos más, y de la vulneración al mínimo vital del demandado, es de considerar que el 25% continua siendo un porcentaje que no es equitativo con los demás miembros del grupo familiar, pues se podría pensar que el otro 25% (de un 50%) es para las otras dos hijas, es decir, de un 12.5% para la menor VALERY ROA QUINTERO y un 12.5% para la menor LUCIANA ROA DE ARCO, mientras para el menor CRISTIAN DAVID ROA ÁLZATE sería de un 25%.

Por tanto, solicitó reponer la providencia de citas, que se disminuya el embargo al 18% sobre lo devengado por parte del demandado y en caso de no ser favorable la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En segundo lugar, se ilustra que este proceso es de **UNICA** instancia, como se observa en el CGP:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
- 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*
- 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*
- 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.*

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.” (Negrilla del Despacho)

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que lo que pretende de manera concreta la parte recurrente es que se revoque el auto que disminuyó el embargo del salario de Yesid Antonio Roa Andrade al 25% y que en su lugar se disminuya al 18¹% por el tener 2 hijos más a su cargo y por la supuesta vulneración del mínimo vital del demandado.

Lo primero que se debe advertir es que el Juzgado fundamentó la decisión en al art. 600 del CGP para disminuir el embargo del salario del demandado al 25%; además, se redujo porque para el momento de la solicitud el señor Roa tenía dos hijas más, menores de edad.

Ahora bien, debe partirse de los siguientes hechos acreditados en el proceso: (i) que actualmente la cuota para el año 2023 está en la suma de \$451.238, (ii) se están cobrando cuotas insolutas desde el año 2011, lo que actualmente lleva a que el saldo de la obligación se encuentre en la suma de \$40.234.857, según la última liquidación del crédito² (iii) de conformidad con la relación de títulos del Banco Agrario, al demandado se le está descontando por concepto de embargo sumas que van entre los \$800.000 a \$900.000 pesos mensuales³.

Significa lo anterior que la cuota que se venía descontando equivalente al 45% del salario del demandado equivalía a más o menos el doble de la cuota de este año 2023 e incluso la del 2022, dineros que en todo caso como en toda obligación se deben imputar primero a intereses como lo ordena el art. 1653 de C.C., y aun así con las retenciones del demandado al día de hoy, si bien se ha rebajado el ítem de intereses, la suma adeudada por capital es alta y significativa.

No obstante lo anterior, el Despacho atendiendo a las manifestaciones del demandado de tener otras dos hijas, , acogió parcialmente la solicitud de reducción de embargo no en 16% como lo había solicitado, si no al 25%, ya que con lo ofrecido ni siquiera se alcanzaba a cubrir el valor de la cuota del año 2022, vulnerando así el derecho de un sujeto de especial protección del niño C.D.R.A.

Si bien no hay constancia de cuanto es el salario actual del demandado, si se hace la operación aritmética tomando como referencia el valor de las retenciones mensuales equivalentes al 45% se tiene que aproximadamente el mismo oscila en \$1.913.000, correspondiendo el 25% a una suma de \$478.250, valor con el que por lo menos se está cubriendo la cuota alimentaria de 2023, situación que no se daría de acoger la tesis del demandado fijando el embargo en el 18% que equivaldría a \$344.340.

¹ Último porcentaje manifestado en el escrito de reposición.

² Archivo 31

³ Archivo 30

La existencia de otros hijos del demandado no es un criterio suficiente para rebajar el porcentaje del embargo de este proceso, pues aunque no existe una fórmula matemática para determinar que porcentaje del salario le debería corresponder a cada hijo, el criterio por el que se debe guiar esta funcionaria es de la prevalencia del interés superior del niño C.D.R.A., a quien su papá le incumplió con el pago de las cuotas alimentarias desde el año 2011 vulnerando así sus derechos y limitando el acceso de este a una mejor calidad del vida, y rebajarle el embargo a una suma inferior incluso a la cuota alimentaria de 2023 sería perpetuar esa vulneración y mella en los derechos de este.

Aunado a lo anterior, el demandado con su solicitud de reducción de embargo, solo se limitó a probar la existencia de otras dos hijas; sin embargo, no probó cada uno de los gastos de V.R.Q y L.R.D, por ende, no le es posible a esta falladora valorar las condiciones económicas ni las necesidades materiales de cada hija independientemente considerando e igualando los gastos y necesidades de los hijos, con lo cual se crea una igualdad formal más no real, pues no pueden tener las mismas necesidades de cada menor que cuentan con rangos de edades diferentes.

La reducción del embargo es una potestad exclusiva del juez que ordenó la medida, y su reducción obedecerá a los elementos de convicción que se le pongan de presente para ilustrar las necesidades de la reducción y el monto que resulte razonable. Máxime, si se tienen cuenta que en casos como en el presente, la igualdad entre los hijos no se depreca de una igualdad matemática simple sino de una equidad en la satisfacción de las necesidades, empero, en el caso que ocupa la atención no se cuenta con los mencionados elementos.

Con lo anterior encuentra el despacho que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, en cuanto a que se reduzca por segunda vez el porcentaje embargo, máxime cuando ya se había reducido de manera considerable de un 45% a un 25%, es decir, más de un 20 % en disminución.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y no se concederá el recurso de apelación por tratarse este proceso de única instancia.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio N° 948 del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación ante el superior, ya que el presente proceso es de UNICA instancia, como se argumentó en la parte considerativa.

TERCERO: Contra La presente decisión no procede recurso de conformidad con el art. 318 del CGP

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c55427b37c46b5d70f87caa35e31e7ba41da900ff87a3b20348908f8eb0f747**

Documento generado en 27/01/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37

RADICADO No. 2021-00244

Teniendo en cuenta que con anterioridad el Despacho ya había fijado una audiencia penal para el día 09 de febrero de 2023, se dispone reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se había señalado este proceso para ese mismo día y como nueva fecha se dispone el día 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e9b39d1dba64d8d9451dbd20bd317ea69f7272b30aacafeba74a60582c515c**

Documento generado en 27/01/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de enero (01) de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 36
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00456 00

Se ADVIERTE no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto del reenvío de la copia realizada en aras de verificar la respectiva notificación al e mail de parte demandada, no se aprecia fecha envío, dirección electrónica del remitente, constancia de recibido por parte del iniciador del mensaje, ni aportar escrito de subsanación, para lo cual, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditadas en el escrito de la demanda, esta es kiddmontoya@gmail.com corriéndole traslado al señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA por el término de diez (10) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4122705d205ebb79f3bab745b958b3c7eac131462a59d312d1b8e51e95225**

Documento generado en 27/01/2023 11:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**